

ROL 6631-2015

SANTIAGO, Treinta de marzo del año dos mil dieciséis

VISTOS:

Vistos la denuncia que rola a fojas 25, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a requerimiento del consumidor **IVONNE ELIZABETH SEGUEL BESNIER**, en contra de **CMR FALABELLA S.A.**, representada por Alejandro Arze Safian, ambos con domicilio en Moneda N° 970, piso 18, comuna de Santiago, por la que solicita al tribunal se le condene al pago de una multa ascendente a 200 UTM por infracción a los artículos 3 inciso primero letra a) y d) 12 y 23 de la ley 19.496.

A fojas 48 rola la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **IVONNE ELIZABETH SEGUEL BESNIER**, en contra de **CMR FALABELLA S.A.**, representada por Alejandro Arze Safian, ambos con domicilio en Moneda N° 970, piso 18, comuna de Santiago, por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, y por la que solicita se la condene a pagarle la suma de \$4.000.000, más las costas, por concepto de indemnización de daños y -perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados..

Los documentos acompañados por el Sernac que rolan de fojas 1 a 24, el acompañado por la demandante que rola a fojas 47, y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 55 a 71

El escrito en que la demandada opone excepciones dilatorias y alega la incompetencia del tribunal que rola a fojas 72, el escrito en que la denunciada evacua el traslado solicitando su rechazo que rola a fojas 79, y la resolución que las rechaza que rola a fojas 85.

El escrito de contestación de la denuncia que rola a fojas 108

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 78 y su continuación a fojas 116,

Y la resolución de fojas 124, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que la denunciante en tiempo y forma, objetó los documentos agregados a fojas 100 y 104, consistente en contrato de tarjeta CMR y pantallazos de bloque, por cuanto no consta que sean documentos originales, careciendo de algún elemento que dé certeza de su autenticidad e integridad.

SEGUNDO: Que conforme lo dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos "3º. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo;

TERCERO: Que conforme con lo expuesto, los fundamentos de las impugnaciones efectuadas por la denunciante se refieren más al valor probatorio de los documentos, cuestión exclusiva del sentenciador, más que a su supuesta falsedad o falta de integridad, por lo que la objeción del documento será rechazada.

B) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

CUARTO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a requerimiento del consumidor **IVONNE ELIZABETH SEGUEL BESNIER**, en contra de **CMR FALABELLA S.A.**, por la que solicita al tribunal se le condene al pago de una multa ascendente a 200 UTM por infracción a los artículos 3º inciso primero letra a) y d), 12y 23 de la ley 19.496.

QUINTO: Que el Sernac establece en su denuncia que tomó conocimiento por reclamo interpuesto por **IVONNE ELIZABETH SEGUEL BESNIER**, de los siguientes hechos:

A.- Que **CMR FALABELLA S.A.**, estaría efectuando:

- 1.- Cobros por productos o servicios no contratados por el consumidor
- 2.- No respeta los términos y condiciones contratados
- 3.- Actúa con negligencia, causando un menoscabo en su patrimonio

B.- Que el viernes 23 de enero de 2015, la Sra. Seguel recibió en su domicilio el estado de cuenta de su tarjeta de crédito, percatándose que personas desconocidas habían realizado diversas compras y giros en distintas comunas de Santiago, siendo que la última vez que la

consumidora uso su tarjeta fue en diciembre de 2014, en la tienda Home Center de San Miguel

C.- Que los montos cargados indebidamente en la cuenta ascenderían aproximadamente a \$4.103.256, cargos que se solicitó fueran anulados, negándose por la denunciada tal petición por los fundamentos expuesto en carta de fecha 17 de febrero de 2015, en que se señala que las compras y avances fueron efectuadas con la tarjeta y el pin correspondiente, y sin que exista solicitud de bloqueo

D.- Agrega el Servicio que la denunciada incurre en un error al tratar de trasladar la responsabilidad al titular de la tarjeta. En efecto, el consumidor desde que tomó conocimiento de los avances, giros, y súper avances, realizó todos los procedimientos y trámites ante este tipo de situaciones, y en este sentido, mal podría exigírsele al consumidor que la tarjeta de crédito en cuestión presente ordenes de bloqueo, si un consumidor promedio, sólo verifica su estado de cuenta cuando este le llega a su domicilio, y justamente a partir de ese momento se le puede exigir una mayor diligencia en su actuar, en orden a hacer notar la anormalidad a la empresa denunciada.

E.- Que las empresas del Retail tienen la posibilidad de precaver este tipo de situaciones y más aún tienen el deber de preverlas, implementando para estos efectos la tecnología y/o protocolos necesarios para el que el servicio que es ofrecido a los consumidores se efectúe con la debida seguridad, lo que implica la protección del patrimonio del consumidor, cuestión que no se ha producido en los hechos denunciados

SEXTO: Que al contestar, la denunciada solicitó el rechazo de la denuncia por carecer de responsabilidad alguna en los hechos denunciados, señalando en su escrito de fojas 108 y siguientes:

1.- Que a la fecha en que ocurrieron las transacciones no existía orden de bloqueo, por lo que la tarjeta estaba plenamente en uso a la fecha o data de las operaciones, y ella sólo se bloqueó cuarenta días después del robo.

2.- Que la responsabilidad por los hechos denunciados sólo podrían traspasarse a su representada en la medida en que habiéndose dado cumplimiento a las normas de los

artículo 2, 3 y 4 de la ley 20.009, el cliente haya efectuado la respectiva denuncia por hurto o robo de la tarjeta, dando aviso oportuno de bloqueo, lo que en el caso de autos no ocurrió.

3.- Que las transacciones impugnadas por el consumidor fueron realizadas mediante uso presencial de la tarjeta y con su respectiva clave.

SÉPTIMO: Que así las cosas la resolución de la presente causa pasa por determinar si existen las infracciones a los artículos 3 letras a y d, 12 y 23 de la Ley 19.496, en relación con las normas de la Ley 20.009, y para ello el Sentenciador deberá ponderar el cumplimiento a las normas de dicha ley, y su efecto en cuanto a las otras obligaciones mínimas de seguridad que debe adoptar una empresa como la denunciada

OCTAVO: Que analizada la prueba rendida en autos, es un hecho innegable que la consumidora ha reconocido que su tarjeta le fue robada, conforme con el reconocimiento efectuado tanto ante Carabineros (fojas 17), como en su demanda (fojas 48).

NOVENO: que el artículo 1° de la Ley 20.009 establece que “Los tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras o casas comerciales, podrán limitar su responsabilidad en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo emisor.”

El emisor de las tarjetas deberá proveer al tarjetahabiente servicios de comunicación, de acceso gratuito y permanente, que permitan recibir y registrar los referidos avisos. Por el mismo medio de comunicación, y en el acto de recepción, el emisor deberá entregar al tarjetahabiente un número o código de recepción del aviso y la fecha y hora de su recepción, por su parte el Artículo 2°, dispone que “ Las tarjetas por las que el tarjetahabiente haya dado aviso de extravío, hurto o robo, serán bloqueadas de inmediato por el emisor.

A su vez el artículo 3°, señala que “ En el caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste. Las cláusulas de los contratos que impongan el deber de prueba sobre el tarjetahabiente, por operaciones realizadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, se tendrán por no escritas.

Finalmente, el Artículo 4, señala que “ El tarjetahabiente no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia entregada al emisor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”..

DÉCIMO: Que así las cosas, y estando reconocido por la consumidora que su tarjeta fue robada y que sólo se percató de ello 40 días después, al recibir el estado de cuenta de su tarjeta, permite tener por acreditado que la consumidora infringió lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 20.009, razón por la cual no se encuentra en la situación eximente de responsabilidad del artículo 4º de la misma Ley.

DÉCIMOPRIMERO: Que, apreciados así los hechos conforme a lo que dispone la ley, el sentenciador carece de los elementos suficientes que le permitan adquirir la convicción necesaria para fundamentar sentencia condenatoria

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que no ha lugar a la objeción de documentos de fojas 117

SEGUNDO: Que conforme con lo razonado precedentemente, la denuncia de fojas 25 será rechazada, por no existir infracción a las normas de los artículos 3 letras a y d, 12 y 23 de la Ley 19.496.

TERCERO: Que conforme con lo razonado precedentemente, la demanda de fojas 48, será rechazada por no existir responsabilidad infraccional de la demandada fuente de la responsabilidad civil.

CUARTO: Que cada parte pagará sus costas

Dictada por Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.



Autoriza, doña Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado

Santiago, dos de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, con las siguientes modificaciones:

1. En la parte expositiva, en la foja 125, al terminar los párrafos quinto y séptimo, se incorpora un punto aparte (.).

2. Se elimina el considerando tercero.

3. En el considerando cuarto, a foja 126, quinta línea, se incorpora un espacio entre el número “12” y la consonante “y”.

4. En el considerando quinto, a foja 127, se introducen las siguientes modificaciones:

4.1 En la primera línea de esta foja, se sustituye la voz “uso” por “usó”.

4.2. Al final de la segunda línea, se agrega un punto (.).

4.3. En la tercera línea de su letra C.-, se adiciona una “s” a la palabra “expuesto”.

4.4. Al final de esa letra C.-, se incluye un punto (.).

4.5. En la quinta línea de su letra D.-, se cambia la expresión “ordenes” por “órdenes”.

4.6. Al final de su letra E.-, se incorpora un punto (.).

5. En el considerando sexto, en la misma foja 127, segunda línea, se suprime la palabra “alguna”.

6. En el motivo séptimo, en la foja 128, en su final, se agrega un punto (.).

7. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el razonamiento noveno:

7.1. Al comienzo del mismo, se cambia por mayúscula la “q” del inicio y se agregan dos puntos (:) luego de la palabra “que”.

7.2. En este mismo considerando noveno, se incorpora al final de la transcripción del artículo 1° de la Ley N° 20.009, comillas de cierre.

7.3. Cuando en el tercer párrafo de este motivo se transcribe el artículo 3° de la Ley N° 20.009, luego de la palabra “que”, se adicionan dos puntos (:).

7.4. Al final de la transcripción de este artículo 3°, se agregan las comillas de cierre.

7.5. En la foja 129, cuando se transcribe el artículo 4° de la misma ley, ya citada, se agregan en la primera línea dos puntos (:) luego de la palabra “que” y se elimina un punto al final.

8. Se eliminan los considerandos décimo y décimoprimer (sic).

Y teniendo, en su lugar y además, presente:

PRIMERO: Que, la abogada doña Paola Andrea Jhon Martínez, por el Servicio Nacional del Consumidor, en autos sobre infracción a la Ley N° 19.496, Rol N° 6631-YP-2015, caratulados “SERNAC con PROMOTORA FALABELLA S.A.”, del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago, a fojas 131 y siguientes ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez Titular de dicho juzgado, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, que rola de fojas 125 a 129, mediante la cual declara, en cuanto interesa que rechaza la denuncia infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios formuladas en contra de PROMOTORA FALABELLA S.A, sin costas; solicitando en el ámbito infraccional que se revoque la sentencia conforme a derecho, dictando una nueva en su reemplazo fallando el fondo del asunto y condenando a la denunciada al máximo de las multas estipuladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas;

SEGUNDO: Que, la impugnación efectuada por el recurso alude esencialmente a una cuestión que dice relación con la carga de la prueba relativa a la negligencia de la prestadora del servicio financiero, a su juicio, recaída en la denunciada y demandada de autos PROMOTORA FALABELLA S.A, quien no acompañó ninguna prueba relativa a este ámbito, sin perjuicio de insistir en que la conducta desplegada por la entidad resulta vulnerar disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores;

TERCERO: Que, en cuanto a la pluralidad de infracciones aludidas por la denunciante a los artículos 3° letras a) y d), 12 y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, las examinaremos separadamente para dilucidar si son subsumibles en la hipótesis de hecho que en cada caso se contempla.

Al respecto, debe indicarse que la primera regulación legal invocada, esto es, la relativa al artículo 3° letra a), se refiere a un derecho básico del consumidor, cual es la “*libre elección del bien o servicio*”, que por lo mismo no puede alegarse que de pábulo a la construcción de una infracción, dado que la regulación sólo está referida al consumidor.

En cuanto al mismo artículo 3°, ahora letra d), la circunstancia ya señalada en el párrafo anterior, resulta aquí plenamente aplicable.

En relación con el artículo 12 de la Ley N°19.496, señala: “*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.*” Como puede fácilmente convenirse, el precepto transcrito establece una obligación de carácter general para todo proveedor de bienes y servicios, debiendo verificarse si existe relación entre dicha norma y el artículo 23 inciso primero de la misma ley. Para ello, parece necesario revisar lo que dicha norma prescribe: “*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.*” No hay duda que en esta norma se contiene la descripción de la conducta que se estima infraccional en relación a aquello que se ha ofrecido, en este caso, sobre la seguridad de la prestación de un servicio concreto. Por ello, ambas normas se encuentran íntimamente relacionadas, de modo que no se puede pretender sancionar la misma conducta, a través de dos normas reguladoras la primera de modo general de las obligaciones de todos los proveedores y, la segunda, de manera específica indicando aquello que resulta ser sancionado como infracción;

CUARTO: Que, entonces debemos señalar que el supuesto fáctico de la norma que regula la infracción, es aquella expresada en el artículo 23 inciso 1° transcrito, la que se produce cuando *el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad, en este caso, del respectivo bien o servicio.* Esto se traduce en

que se parte de la premisa que el proveedor del servicio, por la circunstancia de asumir dicha iniciativa, quien genera la prestación del servicio, asumiendo la diligencia o cuidado propia de un proveedor responsable del riesgo, donde se pueden distinguir claramente dos aspectos esenciales, con consecuencias jurídicas relevantes:

1° La actuación reprochada del proveedor del servicio exige que sea efectuada con negligencia, y

2° Que el menoscabo en el consumidor se provoque debido a fallas o deficiencias del servicio ofrecido.

En este caso, el servicio consiste en el otorgamiento por PROMOTORA FALABELLA S.A. de tarjetas de crédito de consumo, lo que supone que la entidad preste el servicio ofrecido sin fallas o deficiencias en cuanto, en lo que aquí interesa, a la seguridad. Es decir, el servicio no puede prestarse sin los cuidados debidos en relación al uso de la tarjeta por su titular, puesto que el proveedor, si actúa con negligencia, causando menoscabo al consumidor, puede generar, además de incurrir en una infracción a esta norma legal, en responsabilidad del proveedor hacia el consumidor;

QUINTO: Que, en concreto estamos evaluando aquí si existe en los hechos del caso una conducta infraccional, no de responsabilidad, atendida la competencia otorgada a este Tribunal por el recurso de apelación interpuesto, lo que significa verificar cuál es el deber que asumen los proveedores de los servicios de consumo que ponen en el mercado tarjetas de crédito para que sean utilizadas por los tarjetahabientes, cuando nos encontramos frente a operaciones negadas por éste. En este sentido, nos parece que la negligencia en el actuar de la entidad resulta una exigencia legal, propia de la tipificación de la conducta reprochada y, por ende, plenamente exigible cuando nos enfrentamos a un asunto relativo a la infracción de los deberes de los proveedores de estos servicios, sin perjuicio de la reparación del menoscabo sufrido por el consumidor, lo que no forma parte de la conducta infraccional, puesto que esta última constituye el daño que puede, o no, causar, aquella frente al mero incumplimiento de lo ofrecido en el servicio relativo al uso de las tarjetas.

En otras palabras, la conducta infraccional es aquella que despliega un proveedor por prestar un servicio ofrecido en condiciones inferiores a aquellas ofertadas, incurriendo en negligencia en su actuar, que se manifiesta, a lo menos, en fallas o deficiencias en la prestación del mismo.

Un problema adicional, aunque íntimamente ligado, es aquel relativo a la carga probatoria. Desde el momento en que el proveedor niega haber incurrido en alguna deficiencia, falla o error de cualquier tipo en la provisión del servicio, se hace cargo de la obligación de probar tal aserto, esto es, planteado en términos positivos, deberá acreditar el debido cuidado, la diligencia, la actuación del proveedor conforme a los estrictos términos del servicio immaculado ofrecido. Y ello es así, atendido el carácter protector del derecho del consumidor, unido a la circunstancia de la mayor disponibilidad y facilidad probatoria que normalmente acompaña a las entidades proveedoras de servicios.

En los términos del recurso interpuesto, resulta razonable plantear que hay una denuncia, en la que se plantea que el proveedor del servicio fue negligente, puesto que cargó a la tarjetahabiente operaciones negadas por ésta, discurriendo acerca de la posibilidad en que se encuentran las partes para allegar al proceso los elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos realmente acontecidos. La tarjetahabiente no puede demostrar que ella no realizó las compras o los avances en efectivo. Tal hecho es negativo y desde siempre la teoría de la prueba ha señalado que ello no resulta posible, que debe plantearse el mismo hecho, pero en términos positivos, como ya se ha dicho, invirtiéndose la carga de la prueba respecto del actuar diligente;

SEXTO: Que, la prueba documental acompañada por PROMOTORA CMR S.A., constituida por un certificado del Subgerente de Riesgo de Fraude CMR Carlos Mateluna Lemus, 3 pantallazos de la página web www.cmr.cl, en que se describe el proceso de bloqueo de la tarjeta CMR ante robo, pérdida o extravío, pantallazo de la página web www.sernac.cl, donde se publica el ranking de emisores no bancarios sobre el número de reclamos por cada 10.000 tarjetas de crédito con saldo y el contrato de apertura de Línea de Crédito entre PROMOTORA CMR S.A. y

sus clientes, no aportan ninguna información relativa a la diligencia efectiva que habría desplegado en este caso la proveedora del servicio;

SÉPTIMO; Que, así las cosas, deberá revocarse la sentencia, en aquella parte en que no acogió la denuncia infraccional, y deberá, en su lugar, sancionarse a PROMOTORA CMR S.A. con una multa conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 24 de la Ley N° 19.496, teniendo en cuenta las directrices entregadas por el inciso final de esta disposición, de 10 UTM;

OCTAVO: Que, debe indicarse que en un sistema de sana crítica no resultan aplicables las normas legales del Código de Procedimiento Civil, relativas a las objeciones de documentos en el contexto del sistema de prueba legal o tasado, que no es el caso;

NOVENO: Que, en lo que dice relación con la Ley N° 20.009, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de créditos por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas; debe señalarse que, conforme al artículo 1° de esta ley, los *“tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras o casas comerciales, podrán limitar su responsabilidad en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo emisor”*. Y que, de acuerdo al artículo 3° de la misma ley, para el *“caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste.”*

Ello no significa, que el emisor de la tarjeta esté exento responsabilidad, a todo evento, si el tarjetahabiente no realiza de inmediato el aviso a que alude la norma, ni que en razón de ese precepto se deba omitir analizar el caso de que se trata, en la forma que se ha reflexionado en el considerando quinto de esta sentencia. Por lo anterior, no puede invocarse como argumento para desestimar la demanda de autos, atento a lo que se ha concluido en los motivos precedentes.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, que rola de fojas

125 a 129, declarando en su lugar que se acoge, sin costas, la denuncia infraccional, pero solo en cuanto se condena a PROMOTORA CMR S.A. por haber incurrido en la conducta sancionada en el artículo 23 de la Ley N°19.496, a pagar la multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.

N° Trabajo-menores-p.local-884-2016.

No firma el Fiscal Judicial señor Trincado, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

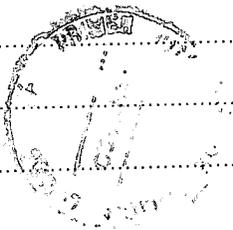
+

Pronunciada por la Novena Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Romy Rutherford Parentti, e integrada por el Fiscal Judicial señor Raúl Gregorio Trincado Dreyse y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

Santiago de ³⁰ 30 AGO 2016 de

Notifico a Ud. que en el proceso N° ^{6631/15} 6631/15 se ha dictado con fecha ^{26/8/2016} 26/8/2016

esta resolución: *Cumplase, quírese el boletín de pago de los sujeta.*



SECRETARIO

OFINA REMISORA:	DENUNCIAS PARTICULARES	FECHA INGRESO:	18/05/2015
ACTUARIO:	PARDO CARRASCO YENY	FECHA CITACION:	18/05/2015
LUGAR INF.:	MONEDA 970	HORA INF.:	0:00
ULTIMO ESTADO:	RESOLUCIONES VARIAS	FECHA ESTADO:	14/10/2016

BOL/ Nº PARTE	FECHA
0	18/05/2015

INVOLUCRADOS

Nº TIPO	RUT	NOMBRE	DIRECCION	COMUNA	ANEXO
1	15543536-4	GABRIELA MILLAQUEN URIBE	TEATINOS 333 P - 2	SANTIAGO	
2	90743000-6	PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. REP	MONEDA 970 PISO 18	SANTIAGO	

SENTENCIA

FECHA	RUT	NOMBRE	DIAS SUSP.	VALOR
18/05/2015	90743000-6	PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. REP	UTM	10.00

GIROS

FECHA	FOLIO	VALOR	FECHA PAGO	Nº TRAMITE
14/10/2016	8551685	459990	14/10/2016	11
14/10/2016	8551685	459990	14/10/2016	12

TRAMITES

Nº	FECHA	TIPO	INV	DESCRIPCION	CERTIF. ANEXO
1	15/06/2015	EI2	1	SE CITA IVONNE SEGUEL PARA EL DIA 22/07/10:30 HORAS	
2	22/07/2015	EI2	1	22/09/2015/09:30 HORAS	
3	31/07/2015	EI2	1	COMP. 22/09/2015/09:30 HORAS	
4	06/10/2015	E07	1	SE ENCUENTRA PARA RESOLVER EXCEPCION	
5	02/11/2015	EI2	1	NO HA LUGAR A LA EXCEPCION Y SE FUIA EL DIA 20/11/2015/09:30 HORAS COMPARENDO	
6	30/11/2015	E07	1	CARPETA DE ACTUARIO	
7	05/01/2016	EI4	1	AUTOS PARA FALLO	
8	30/03/2016	E39	1	FALLADO	
9	18/04/2016	E21	1	APELARON	
10	26/08/2016	E21	1	RESOLUCIONES VARIAS	
13	14/10/2016	E21	1	HABIENDO SIDO PAGADA LA MULTA SE ARCHIVA	
11	14/10/2016	G01	2	GIRO DE MULTA	
12	14/10/2016	PA1	2	PAGA TRIBUNAL	

13 PL 5750.
6631 - 78 - 2015